

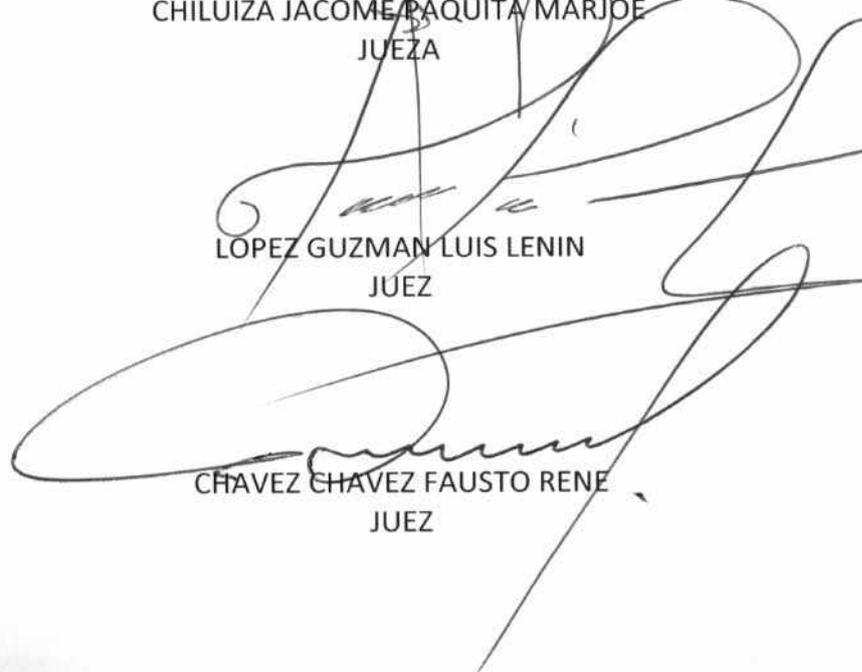
- 38 -
treinta
y ocho.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.

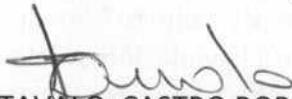
Quito, jueves 12 de enero del 2017, las 12h25. VISTOS.- Incorpórese al proceso el escrito y anexos presentados por la señora María Fernanda Rigail Pons, mediante el cual interpone Acción Extraordinaria de Protección a la resolución dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 25 de noviembre del 2016, las 08h34. En atención al mismo, se considera PRIMERO: La Corte Constitucional, mediante resolución de 6 de marzo de 2013, reformó reglamento de sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional y agregó al artículo 35 un cuarto inciso que reza: "El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada". SEGUNDO: La Corte Constitucional mediante sentencia No. 001-10-PJO-CC, publicada en el Registro Oficial No. 351, Segundo Suplemento del 29 de Diciembre del 2010, en el numeral 42 señala: "La Corte Constitucional, considerando que la problemática suscitada se refleja también en diversos procesos constitucionales que llegan a la Corte Constitucional diariamente para el desarrollo de jurisprudencia, establece la siguiente regla jurisprudencial: Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."(...) Por lo expuesto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previa notificación a la parte contraria, se dispone: 1.- Oficiar a la Unidad de origen a fin de que de manera urgente remitan el proceso que ya ha sido devuelto, a la secretaria General de la Corte Constitucional en virtud de la acción propuesta. 2.- En cuanto al cuadernillo de segunda instancia, remítase a la Corte Constitucional para los fines respectivos.- NOTIFÍQUESE.-


CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE
JUEZA


LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN
JUEZ


CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
JUEZ

En Quito, jueves doce de enero del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: RIGAIL PONS MARIA FERNANDA en la casilla No. 393 y correo electrónico cesar@molinayco.com, karina.jara@molinayco.com del Dr./Ab. CESAR VICENTE MOLINA NOVILLO; RIGAIL PONS MARIA FERNANDA en la casilla No. 437 y correo electrónico goleas@hotmail.com del Dr./Ab. OLEAS CADENA GONZALO . AVELLAN ARTETA CARLOS ALBERTO en la casilla No. 3 y correo electrónico djaramillo@jaramillodavila.com del Dr./Ab. DIEGO ROBERTO JARAMILLO TERAN. Se notifica por última vez a: CESAR VICENTE MOLINA NOVILLO en la casilla No. 437. Certifico:



OTAVALO CASTRO ROBERTO ANTONIO
SECRETARIO DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA CORTE

JOHANNA.ECHEVERRIA